



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CALARCÁ-QUINDÍO

Auto:	008
Asunto:	Acepta cesión de crédito y se pronuncia sobre otras solicitudes
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Orlando Cañón Varón
Demandado:	Teresita de Jesús Portilla y otros
Radicado:	63-130-3112-001-2015-00046-00

Calarcá Q., quince de enero del dos mil veintiuno

Procede mediante el presente auto esta juzgadora a pronunciarse sobre la cesión presentada por la parte demandante y otras solicitudes así:

1. CESIÓN DEL CREDITO

Se apresta esta célula judicial a resolver solicitud se cesión del crédito por parte del demandante a título gratuito a favor de Juan José Cañón Valencia¹.

Planteamiento jurídico.

¿Se determinará si puede aceptarse la cesión del crédito aludida?

Tesis del Despacho.

Se sostendrá que es posible aceptar la cesión del crédito.

Argumentos legales y jurisprudenciales

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad. 2007-00144-01, dejó dicho:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. Conforme a la norma citada, si

¹ Documento obrante a folios 019 y 020 del expediente digital

el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.”

Por su parte en relación con la cesión de créditos cuando el proceso ejecutivo cuenta con sentencia ejecutoriada la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto del 2011 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, ref.: 15001-22-13-000-2011-00250-02 señaló:

“De igual forma, ha de indicarse que dada la etapa procesal en que se efectuó el aludido acto no era pertinente proponer ninguna defensa personal frente al ejecutante, por maneras que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículo 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación de auto que acepte la cesión”

Caso concreto

Descendiendo al caso de marras observa esta célula judicial que obra en el expediente el contrato de cesión, suscrito por el demandante Orlando Cañón Varón y donde actúa como cesionario Juan José Cañón Zuluaga.

Dicho contrato de cesión refiere todas las obligaciones que ya fueron reconocidos en este proceso y cuyos capitales ascienden a la suma de doscientos cincuenta y cinco millones de pesos (\$255.000.000.00).

Cabe advertir que no se hace necesaria la aceptación expresa de la parte ejecutada respecto a la cesión, dada la etapa en que se encuentra el presente proceso, esto es, con sentencia ejecutoriada y la cesión fue presentada con posterioridad a la misma, lo anterior tal como lo señala la jurisprudencia atrás mencionada.

Consecuente con lo anterior, se aceptará la cesión del crédito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso se tendrá como sucesor procesal de la parte ejecutante al cesionario JUAN JOSE CAÑON ZULUAGA.

No se reconocerá personería a la profesional del derecho toda vez que el poder otorgado por el cesionario del crédito no cumple las exigencias del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, en él no se indica el correo electrónico de la apoderada y no se da cuenta del mensaje de datos remitido por el poderdante a la profesional del derecho y tampoco tiene la constancia de presentación personal ante la autoridad judicial competente².

2. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL Y RENUNCIA A PODER

De otra arista, en relación con la solicitud realizada por Juan David Cañón Vergara a través de profesional del derecho en la que solicita se tenga como sucesor procesal de su padre demandante³, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento de tal solicitud, por así manifestarlo mediante mensaje de datos del 18 de diciembre del 2020, la profesional del derecho que lo representa⁴.

Se reconocerá personería suficiente a los profesionales del derecho Guillermo Hernán Rodríguez Barrero y Andrea Magaly Urueña Ramírez para actuar como apoderados de Juan David Cañón Vergara, conforme al poder conferido únicamente para efectos de los dispuesto en el presente auto frente a su solicitud.

No se aceptará la renuncia al poder que realiza la profesional del derecho Andrea Magaly Urueña Ramírez como abogada de Juan David Cañón Vergara, por cuanto

² No. 019 y 020 del expediente digital

³ No. 024 y 025 del expediente digital

⁴ No. 048 a 051 del expediente digital

la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Estatuto Procesal, esto es no viene acompañada de la comunicación de la renuncia al poderdante.

3. INFORMES SECUESTRE

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes los informes rendidos por el secuestre⁵, recordando al auxiliar de la justicia que debe ejercer sus funciones de custodia y administración sobre el porcentaje del inmueble secuestrado y que le fue entregado según obra en diligencia de entrega que se otea a folio 228 del tomo dos del expediente físico, que se aprecia digitalizado en el No. 002 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la obligación cobrada en el presente asunto por Orlando Cañón Varón (cedente) a Juan José Cañón Zuluaga (cesionario); en consecuencia, se tiene a éste como sucesor procesal del ejecutante.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Calderón Orozco para actuar como apoderada judicial del cesionario por lo antes dicho.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de sucesión procesal presentada por Juan David Cañón Vergara, por lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a los profesionales del derecho Guillermo Hernán Rodríguez Barrero y Andrea Magaly Urueña Ramírez para actuar como apoderados de Juan David Cañón Vergara, conforme al poder conferido únicamente para efectos de lo dispuesto en el presente auto frente a su solicitud, advirtiéndoles que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea.

⁵ No. 043 a 047 del expediente digital

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que realiza la profesional del derecho Andrea Magaly Urueña Ramírez como abogada de Juan David Cañón Vergara, por lo arriba explicitado.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los informes rendidos por el secuestre y recordar al secuestre su deber de custodia y administración. Remítasele copia del presente proveído al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13477a850f403d1e4658784bf7b467cafdbf2eacd0ee9b7fcf3cc369361f2fa9**

Documento generado en 15/01/2021 07:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>